

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 3064

Popayán, Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN CAMILO GÓMEZ BURBANO
Demandados: DANNY ALEXANDER MUÑOZ MOLANO Y MAGIC BODY COLOMBIA IPS S.A.S.
Radicado: 190014003003-2023-00427-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, sobre la aplicación de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra la **Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito con requerimiento previo**, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

medidas cautelares previas. (...)”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”*

Ahora bien, en providencia No. 2482 del 13 de octubre de 2023 el despacho resolvió: “(...) PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial Dr. MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, a fin de que acredite la gestión de notificación de los demandados DANNY ALEXANDER MUÑOZ MOLANO y NATALI MUÑOZ MOLANO, representante legal de MAGIC BODY COLOMBIA IPS S.A.S., aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss del CGP o bien, la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda; pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades. **Actuación que se deberá acreditar en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído**, conforme las previsiones del artículo 317 del C.G.P. (...)”, por consiguiente, el despacho procedió a realizar una revisión exhaustiva del proceso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

observando que, hasta la fecha, la parte actora no ha cumplido con lo requerido por el despacho, **habiéndose vencido el plazo concedido en día treinta (30) de noviembre del presente año.**

Así las cosas, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el numeral 1º del Artículo 317 del CGP, dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por el señor JUAN CAMILO GÓMEZ BURBANO, en contra de DANNY ALEXANDER MUÑOZ MOLANO y NATALI MUÑOZ MOLANO, representante legal de MAGIC BODY COLOMBIA IPS S.A.S., por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso, con la anotación de haber sido terminado por desistimiento tácito.

TERCERO. NEGAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de ejecución, por cuanto, como quiera el presente proceso fue presentado de manera virtual con base en la ley 2213 de 2022.

CUARTO. CUMPLIDO lo anterior, previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación, archívese el expediente en los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR